



SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE CULTURA, ARTES Y COMUNICACIONES RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 19.928, SOBRE FOMENTO A LA MÚSICA CHILENA, PARA ESTABLECER UNA REGLA DE CUPO Y ACCESO DE ARTISTAS MUJERES A EVENTOS MUSICALES MASIVOS.

Boletín N° [15649-34-2](#)

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Cultura, Artes y Comunicaciones tiene el honor de informar, en primer trámite constitucional y segundo reglamentario, el proyecto de ley individualizado en el epígrafe, originado en una moción de las diputadas Nathalie Castillo Rojas, Karol Cariola Oliva, Viviana Delgado Riquelme, Carolina Marzán Pinto, Claudia Mix Jiménez, Lorena Pizarro Sierra, Alejandra Placencia Cabello, Marisela Santibáñez Novoa y Daniela Serrano Salazar y del diputado Matías Ramírez Pascal.

De conformidad con lo establecido en el artículo 130 del Reglamento de la Corporación, que establece que si se han presentado enmiendas, volverá a la Comisión con todas las admitidas a tramitación, con el fin de que emita su segundo informe, este documento recae sobre el proyecto aprobado en general por la Cámara de Diputados en sesión 77^a, celebrada el 12 de septiembre pasado, con las indicaciones presentadas en la Sala y admitidas a trámite.

CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS.

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 303 del Reglamento de la Corporación, en este informe se debe dejar constancia de lo siguiente:

1.- Disposiciones que no fueron objeto de indicaciones en la discusión del primer informe, ni de modificaciones durante la elaboración del segundo en la Comisión.

Numerales 1 y 3 del artículo único.

2.- Disposiciones calificadas como normas de carácter orgánico constitucional o de quórum calificado.

Ninguna disposición tiene carácter de quórum especial.

3.- Disposiciones suprimidas.

No hubo artículos suprimidos.

4.- Disposiciones modificadas.

Artículo único

Numeral nuevo, que ha pasado a ser 2.

La diputada Nathalie Castillo formuló una enmienda para incorporar un nuevo numeral 2 del siguiente tenor:

“2. Agrégase un nuevo literal e) en el artículo 17, del siguiente tenor:

“e) Los conciertos y eventos musicales y que para su desarrollo convoquen a un mínimo de tres (3) artistas y/o agrupaciones musicales en una o más jornadas y/o ciclos, y/o programaciones anuales, deben contar en su cartelera con, a lo menos, la presencia de artistas femeninas conforme a la siguiente tabla:

ARTISTAS PROGRAMADOS	CUPO FEMENINO
3	1
4	1
5	2
6	2
7	2
8	2
9	3
10	3

A partir de los diez (10) artistas programados, se entiende que el cupo femenino se cumple cuando éste represente, a lo menos, el treinta por ciento (30%) del total de artistas solistas y/o agrupaciones musicales de la grilla. En los casos en que la aplicación matemática de este porcentaje determine fracciones menores a la unidad, el concepto de cantidad mínima se obtiene acercándose a la unidad entera más próxima. Se entiende cumplida la obligación establecida en la letra anterior cuando se componga por artistas solistas y/o agrupación musical compuesta por integrantes femeninas y/o agrupaciones musicales nacionales mixtas entendiéndose por éstas a aquellas donde la presencia femenina implique un mínimo del treinta por ciento (30%) sobre el total de sus integrantes. Para el cálculo de este porcentaje se debe proceder conforme al literal e) artículo 17.”.”.

El diputado **Eduardo Durán** opinó que este nuevo numeral complejizaba en exceso el contenido del texto normativo, dificultando su comprensión e interpretación.

Sometida a votación la indicación, sin debate resultó **aprobada por mayoría de votos**. Se pronunciaron a favor las diputadas Castillo, Delgado y González y los diputados Bernal y Videla; en tanto votaron en contra los diputados Benavente y Eduardo Durán (5-2-0).

Numeral 2, que ha pasado a ser 3.

La diputada Nathalie Castillo presentó una indicación para reemplazarlo por el siguiente:

“2. Reemplázase en el inciso final la expresión “letras a), b) y d)” por “letras a), b), c), d) y e)”.

Puesta en votación la indicación, sin debate, fue **aprobada por mayoría de votos**. Se pronunciaron a favor las diputadas Castillo, Delgado y González y los diputados Bernal y Videla; en tanto votaron en contra los diputados Benavente y Eduardo Durán (5-2-0).

5.- Artículos nuevos introducidos.

No hubo, no obstante, se introdujo un numeral 2, nuevo, en el artículo único.

6.- Disposiciones que son de la competencia de la Comisión de Hacienda.

Ninguna de sus disposiciones es de la competencia de dicha Comisión.

7.- Indicaciones rechazadas por la Comisión.

No hubo.

8.- Diputado informante.

Continúa por unanimidad como informante la diputada Nathalie Castillo Rojas.

9.- Texto íntegro del proyecto tal como ha sido aprobado por la Comisión.

En conformidad con lo antes expuesto, los acuerdos adoptados y los antecedentes que dará a conocer oportunamente la señora diputada informante, la Comisión de Cultura, Artes y Comunicaciones recomienda la aprobación del proyecto de ley aprobado en general por la Honorable Cámara de Diputados, **con modificaciones**, cuyo tenor es el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 17 de la ley N° 19.928, sobre Fomento de la Música Chilena:

1. En su literal c):

a) Sustitúyese la frase “al menos un telonero chileno” por “al menos un telonero y una telonera chilenos”.

b) Intercálase la expresión “o telonera” a continuación de la frase “se entiende por telonero”.

c) Añádese en su párrafo segundo las palabras “o telonera” a continuación del vocablo “telonero”.

2. Agrégase un literal e) del siguiente tenor:

“e) Los conciertos y eventos musicales y que para su desarrollo convoquen a un mínimo de tres artistas y/o agrupaciones musicales en una o más jornadas y/o ciclos, y/o programaciones anuales, deben contar en su cartelera con, a lo menos, la presencia de artistas femeninas conforme a la siguiente tabla:

ARTISTAS PROGRAMADOS	CUPO FEMENINO
3	1
4	1
5	2
6	2
7	2
8	2
9	3
10	3

A partir de los diez artistas programados, se entiende que el cupo femenino se cumple cuando éste represente, a lo menos, el treinta por ciento del total de artistas solistas y/o agrupaciones musicales de la grilla. En los casos en que la aplicación matemática de este porcentaje determine fracciones menores a la unidad, el concepto de cantidad mínima se obtiene acercándose a la unidad entera

más próxima. Se entiende cumplida la obligación establecida cuando se componga por artistas solistas y/o agrupación musical compuesta por integrantes femeninas y/o agrupaciones musicales nacionales mixtas entendiéndose por éstas a aquellas donde la presencia femenina implique un mínimo del treinta por ciento sobre el total de sus integrantes. Para el cálculo de este porcentaje se debe proceder conforme a lo establecido en este literal e).”.

3. Reemplázase en el inciso final la expresión “letras a), b) y d)” por “letras a), b), c), d) y e).

4. Agrégase, el siguiente inciso final:

“Se concede acción popular o ciudadana para denunciar las infracciones a este artículo.”.

Tratado y acordado, según consta en el acta correspondiente a la sesión celebrada el 4 de octubre del año en curso, con asistencia de los (as) diputados (as) Gustavo Benavente Vergara, Alejandro Bernales Maldonado (Presidente), Nathalie Castillo Rojas, Viviana Delgado Riquelme, Jorge Durán Espinoza, Eduardo Durán Salinas, Marta González Olea, Claudia Mix Jiménez y Sebastián Videla Castillo.

De igual modo concurrió el diputado Cristhian Moreira Barros en reemplazo del diputado Gastón Von Mühlenbrock Zamora.

Asimismo, asistió el diputado Andrés Giordano Salazar.

Sala de la Comisión, a 4 de octubre de 2023.

CLAUDIA RODRÍGUEZ ANDRADE
Abogada Secretaria de la Comisión